--- Trelew, de noviembre de 2016. ----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- Que, conforme surge del legajo, por resolución de fs. 5/vta. se decretó como medida cautelar que la Provincia del Chubut (Ministerio de Educación) reinstale a la peticionante en su cargo de Maestra Nivel Inicial en la Escuela nº 3 de Trelew, en iguales condiciones que gozaba a la fecha de la notificación del Dec. 872/2016 (del 27/06/2016), y hasta que se dicte sentencia definitiva en autos.----------

---- Notificada la resolución (fs. 7/8vta.), la demandada presentó apelación fundada (fs. 10/13vta.), que fue concedida por resolución de fs. 14.----------

---- Sintéticamente, luego de una extensa relación de los hechos y de las posiciones de las partes en el caso, la demandada apelante sostuvo: a) que la amparista no acreditó la verosimilitud del derecho porque no goza de un derecho adquirido al cargo, en virtud de que la resolución que le otorgó el traslado era pasible de revisión y recursos; el Dec. 872/16 que impugnó la actora, es ajustado al procedimiento legal y resuelve el recurso de revisión jerárquico que dedujo un tercero interesado en el cargo; b) no existe peligro en la demora porque la peticionante no goza de un derecho al cargo, y el salario que corresponde por su desempeñó se debe a la persona que gane el concurso respectivo. --- II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 5/vta. por las siguientes razones.----------

----- 1.- La peticionante afirmó que ejerció el cargo docente según lo autorizó la Resolución nº 624/15 del Ministerio de Educación de la Provincia hasta el día 26/06/2016, en el que le notificaron que su designación fue dejada sin efecto, con posterioridad y a instancia de un tercero, por el Decreto que cuestionó.----------

---------- El juez *a quo* consideró, pues, reunidos los recaudos de la cautelar pedida. En particular, la verosimilitud del derecho por dicha Resolución ministerial, que emplazó a la actora en el cargo, y la implicancia que el Decreto impugnado conlleva. Y el peligro en la demora por la repercusión jurídica y económica que este último acto administrativo genera a los derechos invocados por la peticionante.----------

---------- Frente a ello, el recurrente sólo propuso una extensa reseña de lo que consideró el aspecto del fondo del caso, pero una insuficiente crítica contra la decisión que tuvo por viable la cautelar en la especie. Ya que, a partir de su versión de los hechos (que deben ser materia de debate y prueba), asumió que la actora carece de derecho Y con ello pretende, ahora, invalidar la medida cautelar en examen.----------

---------- 2.- Al respecto cabe señalar que resulta fundamental –sin perjuicio de la provisoriedad que la cuestión impone– no perder de vista: a) que son los derechos en juego (el trabajo, el salario consecuente, el debido proceso, el derecho de defensa) y su exposición al riesgo irreparable que se alegó (conf. Gerosa Lewis, "El amparo en la Provincia del Chubut", Ed. Esquel, 2012, p. 124), los condicionantes de la decisión cautelar; b) que con ésta se procura enervar interinamente una decisión administrativa que parece, *prima facie*, sino contradictoria, por lo menos, arbitraria; y c) que la demandada recurrente, con sus afirmaciones, no atacan estrictamente los recaudos de

la medida en examen sino el fondo del asunto, en una etapa inoportuna.---------- De modo que, toda vez que la resolución de fs. 5/vta. de este legajo se ajusta al criterio corriente en materia de medidas cautelares (pues examinó si la peticionante acreditó –en concreto– tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora; conf. arts. 232, incs. 1º y 2º, y 234 C.P.C.C., y, en particular, art. 7°, párr. final, ley V n° 84; conf. esta Sala en la c. 547/10, S.I.C. nº 03 de 2011 y sus remisiones), y que frente a ello la demandada recurrente propuso –de modo inadmisible en este estadio– el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes (S.T.J.Chubut, S.I. nº 72 y nº 75/SCA/2003), corresponde confirmar la resolución de fs. 5/vta.---------- III.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 17, ley V nº 84). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de las Dres. J. A. T. y M. C. O. (apoderados de la demandada) en la suma de $3.693, para cada uno, con más el 35% por plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4); y con más IVA si correspondiera.----------

-- Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, integrada a los fines del presente, con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

-- Confirmar la resolución de fs. 5/vta.----------

--- Imponer las costas a la demandada perdidosa.----------

---- Regular los honorarios del Dr. J. A. T. en la suma de $4.985 y los de la Dra. M. C. O. en la suma de $4.985, en ambos casos con más IVA si correspondiera.-------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, Ley V nº 17).---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO